



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-493
2 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 6 de mayo de 2021 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el abogado Javier Roa Salazar en contra del Juzgado 05 Civil del Circuito, debido que al interior del proceso declarativo con radicado 41001310300520150022700, se inició un incidente de regulación de honorarios propuesto por el profesional del derecho, en el cual, desde el 13 de marzo de 2020, se encuentra pendiente para que se fije fecha de para la audiencia que establece el artículo 129 del CGP.

1.2. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, sin embargo, el funcionario judicial guardó silencio.

2. Apertura de vigilancia judicial administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 29 de junio de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir nuevamente al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que presente las explicaciones y justificaciones sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 129 del CGP, sobre la mora para fijar fecha de la audiencia de pruebas dentro del incidente de regulación de honorarios, iniciado al interior del proceso con radicado 2015-00227.

2.2. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su calidad de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio del 16 de julio de 2021, presentó sus explicaciones, informando que el 18 de junio de 2021 se celebró audiencia virtual de que trata el artículo 129 del CGP, en donde se dispuso la práctica de una prueba pericial, a insistencia del abogado, allegando copia del acta de audiencia y registro de actuaciones.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación judicial injustificada al interior del incidente de regulación de honorarios, para fijar fecha de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, teniendo en cuenta que según constancia secretarial, desde el 13 de marzo de 2020 el proceso con radicado 2015-00227 se encontraba pendiente para la realización de la misma.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

*la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y la respuesta dada por el funcionario judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
3 de septiembre 2019	Recepción memorial	Presentado por Javier Roa, en el cual allega incidente de regulación de honorarios.
24 septiembre 2019	Auto da trámite al incidente	Corre términos de 3 días a la parte actora para que se pronuncie.
10 octubre 2019	Recepción memorial	Presentado por Carolina Garzón, descorre traslado del incidente. Queda en audiencias.
10 de octubre 2019	Recepción memorial	Presentado por Javier Roa Salazar, en el que solicita que se resuelva el incidente de regulación. Queda en audiencias.
19 febrero 2020	Recepción memorial	De Javier Roa Salazar, solicita se resuelva el incidente. Queda al despacho.
19 febrero 2020	Recepción memorial	El abogado Javier Roa Salazar solicita paz y salvo. Queda en el despacho.
28 febrero 2020	Auto resuelve pruebas pedidas	Artículo 129 del CGP.
12 marzo 2020	Oficio elaborado	Para la perito Amanda Villalobos y queda para diligencia.
13 marzo 2020	Constancia secretarial	El proceso queda en el estante de audiencias.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva no ha fijado fecha para la audiencia dentro del incidente de regulación de honorarios que había propuesto el abogado, de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 129, que establece:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Subraya fuera de texto)

Del anterior recuento procesal, esta Corporación observa que el incidente de regulación fue iniciado el 3 de septiembre de 2019 y mediante auto de 28 de febrero de 2020, el despacho resolvió las pruebas solicitadas con ocasión al mismo, sin embargo, no se encuentra que el

juzgado hubiese fijado fecha para la realización de la audiencia, sino hasta el 14 de mayo de 2021, con ocasión a la solicitud presentada por el abogado el 14 de abril del mismo año y con la iniciación de la vigilancia judicial administrativa.

El juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para atender las solicitudes presentadas por los usuarios, independientemente si las mismas sean favorables o no.

En este punto, sea lo primero indicar en este caso, se presenta una coyuntura compleja por la fecha en la que se suscribe la constancia secretarial del 13 de marzo de 2020, último día hábil antes de la suspensión de términos ordenada mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual también prohibía el ingreso a las sedes judiciales, medida que se mantuvo hasta pocos días antes del levantamiento de términos, con restricciones de aforo, como las contempladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así mismo, obsérvese que, estando el proceso listo para fijar fecha de la audiencia de incidente de regulación de honorarios, al levantarse la suspensión de términos y permitirse el ingreso gradual de algunos servidores judiciales, era necesario definir las acciones a emprender para organizar cada despacho y ponerlo en funcionamiento en las condiciones actuales, procurando la adecuación de los procesos a un sistema digital en gran parte desconocido hasta ese momento, además de un entendimiento del sistema legal bajo las nuevas circunstancias y que ingresó como uno de los despachos piloto para la implementación del aplicativo Justicia XXI web (Tyba) asumiendo actividades adicionales en esta nueva tarea.

En ese orden, el control del despacho tenía que hacerse a distancia, sin instrumentos adecuados, muchos implementados en medio de una situación imprevista y calamitosa, como es la pandemia que aún padecemos y, aun cuando sería fácil afirmar que al reanudarse los términos ya no existía obstáculo para dar continuidad al incidente, debe tenerse en cuenta que, el abogado solo presentó un impulso procesal el 4 de febrero y 13 de abril de 2021, es decir, que a pesar de ser el interesado en que se fijara fecha para la audiencia, no se observa que para el año 2020 hubiese solicitado al despacho la realización de la misma, lo cual también lo hace responsable en cierta medida de la demora.

Aun así, la situación se normalizó antes del primer requerimiento y por medio de auto del 14 de mayo de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia, que finalmente se llevó a cabo el 18 de junio de 2021. Por consiguiente, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho, sino por el contrario, que la misma es el resultado de los inconvenientes que se presentan debido a la pandemia, las medidas administrativas que han tenido que adoptarse y que muchas veces dificultan el acceso de los servidores judiciales a los procesos, el tratarse de un incidente que debía tramitarse por aparte y por la congestión que se genera como consecuencia del represamiento de las solicitudes e implementación del aplicativo Tyba.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y al abogado Javier Roa Salazar en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM